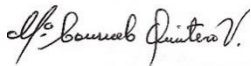


CONSTANCIA. mayo 06 de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, sobre la anterior demanda -Divorcio Matrimonio Civil-

Rad. 2024-00185 - V. Divorcio Civil.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 2024-00185 00 (V. Divorcio Civil)

A despacho la anterior demanda para tramitar proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovida a través de apoderada de confianza por el señor JORGE ANCIZAR JIMÉNEZ DIEZ contra la señora MARÍA ANGELICA JARAMILLO HERRERA mayor de edad, vecina de Manizales Caldas.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente de demanda para tramitar proceso VERBAL – VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovida a través de apoderada de confianza por el señor JORGE ANCIZAR JIMÉNEZ DIEZ contra la señora MARÍA ANGELICA JARAMILLO HERRERA mayor de edad, vecina de Manizales Caldas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días; de quien se entiende se desconoce y/o ignora el lugar donde puede ser citada para recibir notificaciones personales; debiéndose en consecuencia dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del Código en mención y proceder a su emplazamiento en la forma solicitada y legalmente prevista.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DANIELA RINCÓN PALACIO abogada titulada y en ejercicio, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: Es del caso desde ahora advertir, que una vez notificada la demandada, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 de Las Ley 2213 de 2022, esto es:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).”

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

NOTÍFIQUESE

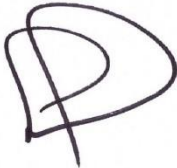


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 079 el 09 de mayo de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a la carrera 32 No. 97 C 52 Barrio la Enea de Manizales Caldas, Cel. 3233512722, enviándosele copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que la parte actora afirma, haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la accionada, deberá en el término de diez (10) días, antes de continuar con el trámite normal del proceso, ACREDITAR no sólo el envío de éstos sino también el recibido de los mismos y del admisorio de la demanda. De lo contrario, la misma se surtirá, a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia a donde se enviarán las respectivas diligencias; a fin de evitar posibles nulidades.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. VIVIANA ARIAS RÍOS abogada titulada y en ejercicio, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: Es del caso desde ahora advertir, que una vez notificada la demandada, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 de Las Ley 2213 de 2022, esto es:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

NOTÍFIQUESE

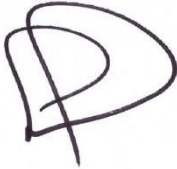


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 068 el 23 de abril de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

